Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C, veintinueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN**: 11001-40-03-010-2016-01587-00

Clase de Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Dominga Sánchez de Melo
Demandados: Jaime Villegas Arbeláez, Pedro Manuel González Fernández y Personas Indeterminadas

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, en contra del auto calendado 7 de marzo de 2022, notificado por estado el 08 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual, el Despacho decreto la nulidad de todo lo actuado en el proceso, teniendo en cuenta la vinculación de personas fallecidas desde el inicio de la acción, y se procedió en consecuencia a inadmitir la demanda.

## I. ANTECEDENTES

La apoderada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que el juzgado ya perdió la competencia dentro del presente asunto, que al momento de presentarse la demanda, se señalaba que en relación a los señores JAIME VILLEGAS ARBELAEZ Y PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ, se desconocía su domicilio y lugar de residencia, que en posterior actuación, ya admitida la demanda por auto de fecha 27 de septiembre de 2019 se requirió para que informara si tenía conocimiento del deceso del señor Jaime Villegas Arbeláez, a lo cual manifestó mediante escrito, que no tenía conocimiento de ello. En relación con el señor PEDRO MANUEL GONZALEZ, nunca se le ha puesto en conocimiento su fallecimiento.

Señaló que, no obstante lo anterior, una vez admitida la demanda, es obligación del juez, integrar la Litis en forma adecuada sin necesidad de retrotraer la actuación a sus comienzos. Si aparece en el expediente que dichos señores han fallecido debe ordenarse el emplazamiento de los herederos tanto determinados como indeterminados sin que sea necesario por

ello inadmitir la demandada, inadmisión que significa desgaste para la administración de justicia y una negativa al acceso a la misma.

Indicó que, en materia de nulidades el legislador ha querido que las irregularidades que se presenten en el proceso sean subsanables, por ello la sanción a las mismas no es siempre la nulidad de todo lo actuado como en el presente caso ocurre. En este las irregularidades que supuestamente existen y que ha dado lugar a la nulidad de todo lo actuado son subsanables pues fácilmente se advierte que las personas que no se han convocado al proceso lo pueden hacer en la presente etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES

De entrada, conviene destacar que los recursos, tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe el art. 318 del C. G. del P. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Vista por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida, esto es la pérdida de competencia con base en el tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda y la nulidad advertida y decretada mediante el auto anterior cuestionado. Sea lo primero, precisar que la demanda fue presentada a reparto el 09 de diciembre de 2016 indicando en calidad de demandados a Jaime Villegas Arbeláez, Pedro Manuel González Fernández y Personas Indeterminadas.

De la anotación No. 17 del folio de matrícula 50N-679477, obrante en la pág. 87 del folio 1, documento presentado en la demanda, se observó que el Juzgado 16 Civil del Circuito conocía de una demanda de pertenencia en la que fungían como demandados Pedro Manuel González Fernández y los herederos indeterminados del señor Jaime Villegas Arbeláez.

Requerida la parte actora sin respuesta sobre el fallecimiento del demandado se consultó por la secretaría en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- por la cédula del demandado verificándose que el documento del señor Jaime Villegas Arbeláez aparece en estado de “Cancelada por Muerte”, la misma situación se pude apreciar en la

otra consulta, donde aparece "*Afiliado Fallecido*" y aparece como fecha de finalización de la afiliación "*25/09/2005*".

En virtud de lo anteriormente reseñado, la conclusión evidente de haber demandado a una persona fallecida, surge coruscante en la actuación y podemos concluir que desde la presentación de la demanda el proceso se halló viciado de nulidad, la que no es saneable y no puede, como lo señala la apoderada inconforme, simplemente subsanarse en el curso del proceso o proceder a emplazamiento de herederos, toda vez que se demandó al señor Jaime Villegas Arbeláez, quien de acuerdo a lo consultado para la época de radicación de la demanda se encontraba fallecido, es decir, desde el inicio y a cargo de la parte interesada, debió haberse presentado la demanda en contra los herederos determinados -conocidos o no-, e indeterminados del señor Jaime Villegas Arbeláez, y no como se procedió dentro del presente trámite.

Así mismo, tal y como se pronunció el Juzgado en el auto recurrido, no fue solo uno de los demandados el fallecido, también el señor Pedro Manuel González, el otro demandado; luego es palmaria la nulidad de la actuación desde su inicio, a la fecha lo cierto es que el proceso ni siquiera debió adelantarse hasta tanto no se presentara en debida forma a esta jurisdicción o se reformara en su momento la demanda, lo que no ocurrió. No habiéndolo hecho, se encuentra viciada la actuación pues a la fecha de presentación de la demanda, carecía la parte demandada de capacidad jurídica tanto sustancial como procesal para comparecer a esta jurisdicción a un proceso. Y tampoco entonces, se pierde la competencia a consecuencia de lo advertido anteriormente, pues lo cierto es que en el evento no se ha integrado siquiera el contradictorio para aplicar la norma del artículo 121 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, como en el curso del proceso se advirtió la necesidad de citar a la sociedad acreedora hipotecaria promotora en liquidación, debió también citarse al liquidador de ésta, personalmente, teniendo en cuenta a quien aparece en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.

De conformidad con lo expuesto, se mantiene el auto recurrido. Frente al recurso de apelación solicitado, este será concedido, atendiendo a que el auto cuestionado, resuelve una nulidad y entonces, se enmarca dentro de la previsión del numeral 6 del artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## III. RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER** el auto calendado 07 de marzo de 2021, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación en contra del proveído calendado el 7 de marzo anterior, para ante el superior. Remítase por secretaría a la oficina de **reparto** para que sea distribuido entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad, compartiendo el link del expediente dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 20 de fecha 30/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**
**Secretario**

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9108fd38a63bd11aa9044ac39b02a0dee8912255716ecefd5822923c5d29f8d1**
Documento generado en 29/03/2022 01:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

**PROCESO:** **Pertenencia**
**RADICADO:** **110014003010-2021-00738-00**
**DEMANDANTE:** **Julio Cesar Delgado Chaparro.**
**DEMANDADO:** **PROPENTA Y CIA S C A. y otro.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto calendado 8 de marzo de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la valla publicada, ni tampoco la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

**1.** En síntesis, el recurrente manifestó en primer lugar que, la valla publicada se encuentra ajustada a los parámetros del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por la cual, no merece ningún reparo.

De otra parte, también fundo su inconformidad en el trámite de notificación del extremo demandado lo adelantó de conformidad con las directrices del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el cual, distinto a lo manifestado por el despacho, no impone la aportación de ninguna constancia de recibido, sino lo deja a disposición de quien realiza el acto notificatorio, al señalar que *"(numeral 8 Decreto 806 de 2020) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del siguiente día al de la notificación"*.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión censurada y en su lugar se le imprima el trámite correspondiente a la notificación del demandado y se tenga en cuenta la valla.

**2.** Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

**2.1.** Establece el artículo 375 del Código general del Proceso que:

*"En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*g). La identificación del predio (…)*

Así mismo, la H. Corte Constitucional indicó *"De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (articulo 133, numeral 5° del Código General del Proceso)."*[1]

[1] SC3271-2020 M.P. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

De tal manera, del material fotográfico aportado por el extremo actor, se observó que la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso no se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los literal g) del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, pues, no se identificó plenamente el bien a usucapir.

Así las cosas y aras de evitar la configuración de la nulidad procesal reglada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe identificar el predio en debida forma por su ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.

**2.2.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, con miras a adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, profirió el Decretó 806 de 2020, el cual flexibilizó la ritualidad de algunas de las actuaciones procesales, previstas, entre otros, por el Código General del Proceso.

En el caso de las notificaciones personales, dispuso el artículo 8º de la aludida norma que:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

La lectura del citado artículo, podría prestarse para una interpretación restrictiva de la norma, tal como lo hizo el recurrente, donde supuso que el espíritu del legislador al flexibilizar el actor de enteramiento era eliminar el acuse de recibido de la comunicación, o más bien, dejarlo como facultativo del iniciador del mensaje. Sin embargo, dicha tesis, por más práctica que parezca, trae consigo la vulneración a las garantías constitucionales del demandado, pues parte del hecho de que la notificación se tendría surtida, incluso, sin importar que el citado esté realmente

enterado del asunto adelantado en su contra, lo cual no es concordante con la finalidad de ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, está la interpretación acogida por esta judicatura, en la que el acto de notificación se entenderá surtido con el acuse de recibido del mensaje, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia de la Ley 527 de 1999 respetando en todo caso los derechos de defensa y contradicción del demandado; y en cuanto a el aparte del Decreto 806 de 2020 referente a que se "*podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*", en efecto es optativo para el iniciador del mensaje, pero para acudir ya sea a un sistema de confirmación especializado, certificado por una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones o a cualquier sistema similar implementado en los correos electrónicos personales.

**3.** No obstante, la disparidad de interpretaciones fue zanjada por la H. Corte Constitucional, quien al realizar el control respectivo al citado decreto, mediante sentencia C-420 de 2020, entre otras determinaciones, la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que *"el término de dos (2) días allí dispuesto* ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones."* (se resalta)

Por lo anterior, ante la exequibilidad condicionada de dicho articulado, queda en evidencia que, distinto a lo argumentado por el recurrente, sí es necesaria la constancia de recibido de la comunicación enviada para efectos de la notificación del demandado, pues, según se ha dicho a lo largo de esta providencia, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al amparo de estas breves reflexiones, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del demandante, máxime, cuando la misma Corte Constitucional aclaró la necesidad del acuse de recibido en el acto de notificación personal, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

**4.** En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, tenga en cuenta la recurrente que la decisión en censura no es de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 *ejúsdem* por lo que la concesión del recurso será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 8 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación presentado, por lo expuesto en precedencia.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese.

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 20 de fecha 30/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

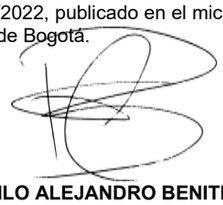

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 010**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da038babfa097620c097b604bd584ae4f7544d5158927c227b573127f06ab37b**
Documento generado en 29/03/2022 01:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

**RADICACIÓN**: 11001-40-03-010-2022-00165-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: MS Estructuras S.A.S.
Demandada: Medcolcanna S.A.S.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, y pese a existir el auto inadmisorio anterior con la aportación de la subsanación correspondiente por parte de la Sociedad demandante, encuentra el Despacho que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse, con base en la insuficiencia del título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece en su inciso primero, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

En efecto, es de común conocimiento, acorde con la preceptiva memorada con antelación, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido título. En materia de títulos valores, las facturas cambiarias de compraventa han de reunir tanto aquellas como las especiales de esta clase de instrumentos conforme a la ley comercial, tributaria y en el caso de facturas electrónicas, las especiales para éstas.

Así las cosas, se tiene también en forma incuestionable, que la ausencia de cualquiera de estos requisitos acumulativos a los cuales se refiere las normas que los reglan, impiden el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva.

Para el caso objeto de análisis, una vez examinado nuevamente el expediente digital y en particular las facturas allegadas, se encuentra que poseen la denominación expresa de ser facturas de venta, carecen manifiestamente de la firma de su creador y comprador del servicio que refieren, es decir, de la firma de quien emitió las facturas, pues en manera alguna la firma que allí aparece puede configurar este requisito, si como se advierte es apenas quien, al parecer, recibe los documentos para su estudio y posterior aceptación.

Y tampoco pueden tenerse como aceptadas, si como se lee, no cumplen con lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio que reza: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."*

De lo anterior, debe concluirse que el comprador debió haber atestado tales afirmaciones, pues en ausencia de aquellas, tampoco pueden tenerse por irrevocablemente aceptados, ninguno de los documentos allegados. En este caso del comprador, eventual deudor y aquí demandado MEDCOLCANNA S.A.S., no se constata, y menos aún, se acredita, que hubiese conocido y recibido los documentos de los que se pretende la actual ejecución, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 20 de fecha 30/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**
**Secretario**

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0af0cdcfcc9ad53c5ec6a5169db40d010593acb2bd0d0b2eae74e5eb946837**
Documento generado en 29/03/2022 01:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica